

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** : 81001-2339-000-2020-00073-00

Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante : UGPP

Accionado : Reynaldo García Mantilla

**Referencia** : Resuelve recurso de reposición

El Despacho pasa a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto admisorio de la demanda proferido el 21 de enero de 2021.

## Fundamentos del recurso de reposición

La apoderada del señor Reynaldo García Mantilla manifestó que a causa de información inexacta e imprecisa contenida en la demanda interpuesta por la Unidad Administrativa de Gestión de Pensión y Parafiscales - UGPP se indujo en error a este Despacho al momento de efectuar el estudio de admisión.

Lo anterior, fundamentado en que desde el 9 de septiembre de 2006, el demandado labora en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario Bellavista de la ciudad de Medellín y no en el de la ciudad de Arauca como afirmó la parte demandante.

Adicionalmente, señaló que el señor García Mantilla no se ha hecho acreedor del derecho a la pensión y actualmente recibe remuneración de su labor como miembro activo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, situación extraña y de contera es un aspecto que también altera el requisito formal de estimación razonada de la cuantía.

Por lo anterior, la parte accionada solicitó declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca y remitir al juez competente.

## **CONSIDERACIONES**

1. Revisado el anexo allegado con el recurso de reposición, se evidencia una certificación expedida por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario Bellavista de la ciudad de Medellín que confirma que el señor

Radicado: 81001-2339-000-2019-00073-00 Página **2** de **3** 

Demandante: UGPP

Demandado: Reynaldo García Mantilla

Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reynaldo García Mantilla se desempeña actualmente en el cargo de Inspector código 4137 en Grado 13 en ese centro de reclusión.

2. Tal circunstancia, descarta la competencia asumida por este Tribunal en el estudio de admisión de la demanda.

En efecto, en materia de controversias laborales y de seguridad social, la jurisdicción contenciosa administrativa juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, aún vigente en materia de competencias, a los Tribunales Administrativos les corresponden conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta la legalidad de actos administrativos proferidos por cualquier autoridad y que la cuantía exceda de 50 SMLMV.

- 3. Teniendo en cuenta que la contradicción entre lo dicho por la UGPP y la parte demandada frente a la existencia de una mesada pensional a nombre del señor Reynaldo García Mantilla corresponde a un estudio que requeriría de pruebas adicionales ante el juez competente por razón de territorio pues de ello depende la asignación de competencia por factor cuantía, este Despacho no hará ninguna consideración frente al particular y atenderá únicamente a las normas pertinentes sobre el factor territorial.
- 4. De conformidad con el numeral 3° del artículo 156 ibídem, la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar en que se prestaron los servicios<sup>1</sup>, en este caso se trata del centro

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTÍCULO 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

Radicado: 81001-2339-000-2019-00073-00 Página 3 de 3

Demandante: UGPP

Demandado: Reynaldo García Mantilla

Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho

penitenciario y carcelario de la ciudad de Medellín, en el cual aún labora el demandado.

Por lo anterior, se remitirá el asunto por competencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 21 de enero de 2021 mediante el cual se admitió la demanda de la UGPP contra Reynaldo García Mantilla.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: REMITIR** de inmediato el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial "Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONS

/Magistrada

*(…)* 

<sup>3.</sup> En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.